



## Acción Nulidad en Afiliaciones al Régimen de Ahorro Individual

*Carlos Arturo Buriticá Atehortúa*

*Foto: construcción de la Torre Emblemática de la U. de Manizales*



## Resumen

*Objetivo:* determinar la posibilidad de la acción de nulidad de las afiliaciones al Régimen de Ahorro Individual. *Metodología:* este es un ensayo argumentativo que estudia la evolución histórica del concepto estudiado, empleando un enfoque cualitativo inductivo. *Resultados:* se estudia la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y de los Tribunales y los Jueces de Reparto, frente a la acción de nulidad de los ciudadanos que se trasladaron del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad bajo los preceptos jurídicos desde la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 y la comparación con otros países como Argentina y Chile, y se encuentra que esta acción es posible. *Conclusiones:* según los argumentos en materia de proyección económica y de jurisprudencia en relación con la afectación de las expectativas pensionales es posible revertir los contratos con los fondos privados de pensiones.

*Palabras clave:* Fondos privados de pensiones; Nulidad; Régimen de prima media con prestación definida; Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

**Acción Nulidad en Afiliaciones al Régimen de  
Ahorro Individual**

**Análisis Jurisprudencial y Económico de la Acción  
de Nulidad en materia de afiliaciones al Régimen de  
Prima Media con Prestación Definida**

*Affiliations Nullity action in the Individual Savings  
System*

*Jurisprudencial and Economic Analysis Nullity Action concerning affiliations  
Media Prima Regime with Definite Benefit*

*Ação Nulidade em Afiliações ao Regime de Poupança  
Individual*

*Análise Jurisprudencial e Econômica da Ação de Nulidade em materia de  
afiliações ao Regime de Prima Meia com Prestação Definida*

Recibido el 6 de octubre de 2014 - aprobado el 3 de febrero de 2015

Carlos Arturo Buriticá Atehortúa<sup>1</sup>

---

Economista (Universidad de Manizales). Magíster en Administración (Universidad Nacional de Colombia). Especialista en Negocios Internacionales (Universidad Jorge Tadeo Lozano). Especialista en Seguridad Social (Universidad de Manizales). Director Colpensiones Manizales (desde Junio de 2012 a la fecha). Gerente Ing Pensiones y Cesantías – Manizales (anterior). Gerente Colpatria Pensiones y Cesantías Manizales (anterior). caburiticaa@colpensiones.gov.co

## Abstract

*Objective:* To determine the possibility of the action for annulment of affiliations to the Individual Savings System. *Methodology:* This is an argumentative essay that studies the historical evolution of the concept studied using an inductive qualitative approach. *Results:* the jurisprudence of the Supreme Court, Council of State, the Constitutional Court and the Courts and Judges of Cast, against the action of nullity of citizens who moved Regime Prima Media is studied Defined Regime Individual Savings with Solidarity under the legal precepts from the entry into force of the law 100 of 1993 and compared to other countries like Argentina and Chile, and found that this action may benefit. *Conclusions:* according to the arguments on economic projection and jurisprudence regarding the involvement of pension expectations is possible to reverse the contracts with the private pension funds.

**Keywords:** private pension funds; Nullity; Half premium defined benefit; Regime Individual Savings with Solidarity.

## Resumo

*Objetivo:* determinar a possibilidade de o recurso de anulação da filiação ao Sistema de poupança individual. *Metodologia:* Trata-se de um ensaio argumentativo que estuda a evolução histórica do conceito estudado utilizando uma abordagem qualitativa indutiva. *Resultados:* a jurisprudência do Supremo Tribunal Federal, Conselho de Estado, o Tribunal Constitucional e os Tribunais e Juízes do elenco, contra a ação de nulidade dos cidadãos que se mudou Regime Prima média é estudado definido Regime de Poupança individuais com Solidariedade sob os preceitos legais a partir da entrada em vigor da lei 100 de 1993 e em comparação com outros países como Argentina e Chile, e descobriu que essa ação pode se beneficiar. *Conclusões:* de acordo com os argumentos sobre a projecção económica e da jurisprudência a respeito do envolvimento de expectativas de pensão é possível reverter os contratos com os fundos de pensão privados.

**Palavras-chave:** fundos de pensão privados; nulidade; Metade prémio de benefício definido; Regime de Poupança individuais com solidariedade.

## Introducción

El referente de este análisis es la privatización de los fondos de pensiones que promovió el gobierno, en la ola de privatizaciones de los servicios públicos que se dio en el país, a raíz de la apertura económica iniciada en 1990. Desde ese momento, los fondos privados que prometieron a sus posibles clientes grandes mejorías en sus pensiones y en la forma de tramitarlas una vez cumplido el tiempo o las condiciones requeridas por la ley. Según estas promesas, muchos futuros pensionados trasladaron sus ahorros pensionales a los fondos privados y solo cuando recibieron su pensión se enteraron de que habían hecho un pésimo negocio y que ya no era posible darle reversa al proceso. Hubo un lapso de transición en el que fue posible devolverse al Seguro Social, pero una vez vencido ese plazo, no tuvieron opción de hacerlo, aunque sus mesadas fueran inferiores.

En algunos casos, hubo personas que acudieron a los estrados judiciales para revertir su proceso, pero hasta la fecha, hay pocos fallos judiciales de nulidad de afiliación, aplicables a personas por fuera del Régimen de transición, en favor de quienes en su momento tomaron la decisión apresurada y poco analizada de afiliarse al Régimen de ahorro individual con Solidaridad que administran los fondos de pensiones privados, atraídos por argumentos por los cuales vendieron sueños de un mejor futuro para la vejez. Estas son personas que hoy padecen una dura realidad que compromete el derecho a una vida digna de estas personas, quienes a lo largo de su vida laboral realizaron un gran esfuerzo acumulando la cuota exigida como cotización de los respectivos aportes legales para acceder a una pensión de vejez, posiblemente, bajo la modalidad de renta vitalicia. Son personas que, debido a la incomprensión de la información suministrada por los vendedores de los fondos de pensiones privados, como se verá en los argumentos de este artículo, cuya proyección, al ser comparada con la ofrecida en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, resulta lesiva a las expectativas del trabajador con diferencias muy significativas, de modo que se vieron deteriorados los ingresos mensuales de quienes estarían accediendo a una pensión de vejez con renta vitalicia en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS– comparada con la pensión de Vejez ofrecida en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida –RPMPD–.



Las sentencias de las cortes, tribunales y jueces actualmente se centran en el restablecimiento del derecho al régimen de transición de aquellas personas que se trasladaron a los fondo privados de pensiones, a partir de la aplicación de la ley 100 (1993), dejando a un lado a quienes fueron atraídos por argumentos falaces que a la postre resultan en la afectación de las cuotas para el disfrute de la pensión de vejez.

En este sentido, la pregunta que anima esta investigación jurídica es: ¿Cuál ha sido el debate técnico y jurisprudencial de la acción de nulidad en materia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a partir de 1993?

## Argumentos

Frente a la ley 100 (1993), se establece en Colombia un modelo dual del sistema general de pensiones con la coexistencia de dos regímenes diferentes, el primero es el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS–, administrado por los fondos privados de Pensiones, y el otro es el Régimen de Prima Media con Prestación Definida –RPMPD– administrado por el Instituto de los Seguros Sociales y que, a partir de 2012, con su liquidación pasa a ser administrado por Colpensiones. Además, se debe tener en cuenta que en el país se conservaron algunos regímenes excepcionales para las fuerzas militares, la policía y el magisterio. Aquí se trata de los traslados bajo la vigencia de la ley 100 (1993) entre el RAIS y el RPMPD.

Dentro de los lineamientos establecidos por la ley 100 (1993) se encuentran los siguientes:

Art.1o. Sistema de Seguridad Social Integral: El sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten.

Art. 4o. Del servicio público de Seguridad Social: La Seguridad Social es un servicio público obligatorio, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado y que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones establecidos en la presente ley.

Art. 13. Características del Sistema General de Pensiones La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes; La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo an-

terior es libre y voluntaria por parte del afiliado. Quien desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones del art. 271. Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley. La afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en esta ley. Traslado de régimen cada 5 años desde la selección inicial. No hay traslado cuando le falten 10 años o menos para cumplir la edad de vejez El Estado es responsable de la dirección, coordinación y control del Sistema General de Pensiones y garante de los recursos pensionales aportados por los afiliados.

Conviene observar la apreciación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT-C103, 1952), en la cual enumera diez principios centrales en relación a las pensiones de la seguridad social (con base en los convenios y recomendaciones C.102 y la R.202) y que se definen así:

- Seguridad social como derecho humano: universalidad de la cobertura, basada en la solidaridad social (Constitución de la OIT y varios instrumentos de la ONU)
- Solidaridad y financiamiento colectivo (C.102) a cargo de empleadores y trabajadores (trabajadores 50% máximo).
- Derecho a las prestaciones definidas, prescritas por ley (C.102)
- Suficiencia (“adequacy”) y previsibilidad de las prestaciones (C.102)
- No discriminación, igualdad de género y respuesta a las necesidades especiales (R.202)
- Responsabilidad general y primordial del Estado (CIT N° 89, 2001)
- Transparencia en la gestión y buena gestión financiera y administrativa (R.202)
- Participación de los interlocutores sociales y consultas con otras partes interesadas (R.202 y varios convenios de seguridad social)
- Sostenibilidad fiscal, económica y financiera (R.202; CIT N° 89, 2001)
- Responsabilidad del Estado (administración y financiamiento).

A partir de esta disposición de la OIT, el estado colombiano delegó parcialmente su responsabilidad, mediante la ley 100 (1993), la administración del sistema general de pensiones a los fondos privados de pensiones, que aún no existe en Colombia una cobertura realmente importante al sistema

general de pensiones, de 13.055.000 afiliados al Régimen de Ahorro Individual solo el 44% son cotizantes, equivalentes al 12.3% de la población que la previsibilidad de las prestaciones se tornó más incierta para quienes optaron por la administración de sus ahorros pensionales a los Fondos Privados de Pensiones, ya que estos se encuentran sujetos a los riesgos en los movimientos de los mercados de valores y que la sostenibilidad del sistema de pensiones continuó en entredicho.

Es conveniente observar también la cronografía de lo sucedido en otros países que adoptaron por modelos pensionales privados, en lo que se puede llamar “La ola del neoliberalismo”.

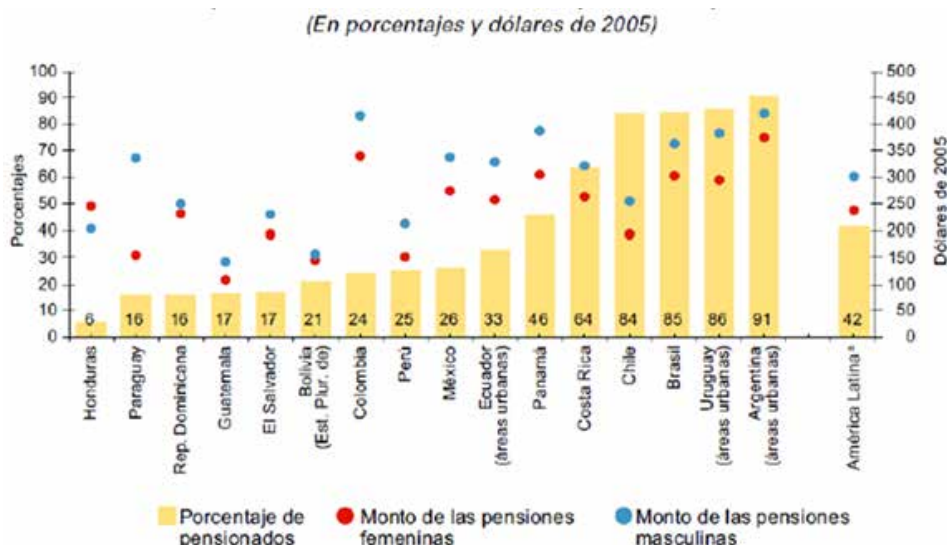
- 1981-2008: 23 países privatizaron (parcial o total) sus sistemas de pensiones
- Primero fue Chile (1981) y la última fue Rumania (2008)
- En América Latina (13): Chile 1981, Perú 1993, Argentina y Colombia 1994, Uruguay 1996, Bolivia y México 1997, El Salvador 1998, Nicaragua 2000, Costa Rica y Ecuador 2001, República Dominicana 2003 y Panamá 2008.
- En Europa del Este (10): Hungría 1998, Polonia 1999, Letonia 2001, Bulgaria, Croacia y Estonia 2002, Lituania 2004, Eslovaquia 2005, Macedonia 2006, y Rumanía 2008.
- Se trata de un pequeño número de países (23 de los 192 países del mundo)
- Para el año 2000: aparece la reversión de la privatización
- En varios países de América Latina, las reformas fueron declaradas inconstitucionales o anuladas antes de la aplicación (por ejemplo Ecuador y Nicaragua), los países mantienen un sistema público de pensiones.
- Una re-nacionalización total o parcial de los activos acumulados en los sistemas privados obligatorios en la Argentina (2008), Bolivia (2010), Hungría (2010), Polonia (2013), Bulgaria (2014) y Kazajstán (2013).
- Varios países están considerando la reversión en 2015: Chile, El Salvador, Rusia (Seminario sistema pensiones, 2015).

El caso Chileno amerita un comentario adicional y debe ser analizado por las cortes en Colombia, puesto que es un referente del sistema privado de pensiones en América latina y que hoy es revaluado al punto de haberse creado una comisión especial con el objetivo de crear un modelo estatal de



pensiones con el que se pueda garantizar un nivel pensional acorde con el entorno de los demás estados vecinos. La razón de esta revisión es que los indicadores de pagos de pensiones ubican a Chile como uno de los países con promedios por debajo de la media de pensiones en el continente con delicadas consecuencias para la población de adultos mayores, como se ilustra en la siguiente gráfica con los niveles de ingresos per-cápita de los pensionados en América Latina.

*Gráfica 1. Diagnóstico, monto de pensiones en América Latina*



Nota: América Latina (16 países): personas de 65 años y más que reciben pensiones, tanto contributivas como no contributivas, y monto medio mensual de las pensiones, por sexo, alrededor de 20.

Fuente: Dirección de Estudios Previsionales Subsecretaría de Previsión Social Santiago, ag. 2014

Como se observa, Colombia presenta unos niveles que le ubican entre los países con mayor promedio del continente. Sin embargo, se debe hacer la salvedad de que estos altos valores fueron afectados por la aplicación de normas anteriores a la ley 100 (1993) (Régimen de Transición) y que, si bien con las nuevas reglas pensionales que establece la ley 100 los niveles deben bajar con el tiempo, estos mantendrán unos niveles medios importantes afectados por el RPMPD, puesto que el RAIS inclinará los promedios pensionales hacia la baja.

De acuerdo con el informe de la OIT, en la reunión del 16 de Junio de 2015, las principales críticas a estos esquemas privados de pensiones son las siguientes:

- *Baja cobertura*: las reformas no mejoraron la cobertura, dado que los pobres no tienen capacidad para contribuir a los costosos sistemas de seguros privados, ni las compañías administradoras de fondos de pensiones tienen interés en cubrir a los pobres o a personas en el sector informal con ingresos erráticos. La alta informalidad limita la cobertura de la seguridad social.
- *Altos costos fiscales de la transición*: la transición desde un sistema público a un sistema privado totalmente fondeado, resultó gravemente subestimada, y se crearon nuevas y fuertes presiones fiscales, difíciles de pagar para la mayoría de los países.
- *Altos costos administrativos*: afectan negativamente las tasas de reemplazo prometidas.
- *Riesgo de las fluctuaciones del mercado financiero*: pasó a los pensionistas, quienes corren el riesgo de perder sus ahorros en caso de crisis en los mercados financieros. En casos como Chile, el Estado (los contribuyentes), luego de estar pagando los altos costos de transición a las AFP, tuvo que actuar como garante de última instancia, y pagar complementos a las pensiones (aportes previsionales solidarios o APS), pues eran muy bajas, y proporcionar una pensión básica para los ciudadanos (el contribuyente pagó dos veces).
- *Contribuyen a la desigualdad*: Los sistemas de cuentas individuales han contribuido a aumentar la desigualdad. Con excepciones, ha generado altos niveles de ganancias para las compañías administradoras de fondos de pensiones y han perdido la capacidad de redistribución que tienen los sistemas públicos solidarios.
- *Impactos negativos para las mujeres*: Las cuentas individuales han exacerbado las desigualdades de género pues las mujeres cotizan menos años y tienen menor remuneración.
- *Reformas sin dialogo social no basadas en los convenios de la OIT*: Los principios básicos del Convenio 103 (OIT-C103, 1952) sobre mínimos de seguridad social no fueron tomados en cuenta como criterios de re-

ferencia para el diseño de las reformas. Por ejemplo, en Chile, se abolió la contribución del empleador. Además, las decisiones fueron adoptadas sin un diálogo social adecuado.

- *Reformas vinculadas a condiciones de préstamos del Banco Mundial:* La Evaluación del Banco Mundial (Andrews, y otros, 2006) concluye que los programas de reformas de pensiones del Banco Mundial fueron prescriptivos, en vez de dar una solución óptima de acuerdo con las necesidades de cada país. Muchas reformas estuvieron estrechamente vinculadas a las condiciones de los programas de ajuste estructural, pues el FYI, el departamento de Protección Social del Banco Mundial abandonó las privatizaciones de pensiones y trabaja en transferencias “safety nets”.
- *Efecto positivo en los mercados de capitales:* se reconoce que los sistemas privados han tenido un efecto positivo en los mercados de capitales, haciéndolos más líquidos. Sin embargo, los sistema de pensiones no tienen como objetivo desarrollar los mercados de capitales, ni beneficiar al sector financiero; el objetivo es brindar seguridad económica en la vejez, que es un derecho humano reconocido.

Las críticas que realiza la OIT deben ser tenidas en cuenta por las Cortes al analizar sus casos para sus sentencias, puesto que ellas demuestran que los ciudadanos no obtuvieron información adecuada que les permitiera tomar una decisión objetiva y a conciencia de las implicaciones que tendría en su futuro pensional un traslado del RPMPD al RAIS.

Un artículo del columnista del diario el Espectador, Eduardo Sarmiento (2009), dejaba a disposición de la opinión fuertes críticas al modelo privado de pensiones en Colombia.

En un principio se intentó darle a los fondos privados un alcance que no correspondía a la realidad. En las propagandas y en las justificaciones técnicas se anunciaba que los fondos resultarían en beneficios superiores al sistema solidario, y se invitaba a la gente a trasladarse a ellos. En esencia se trataba de un engaño. En el sistema solidario la pensión proviene de las cotizaciones de los actuales cotizantes y éstos de los siguientes. En cambio, en la modalidad privada la pensión resulta de los rendimientos obtenidos en el mercado de capitales. Como los ingresos de los nuevos cotizantes crecen muy por encima de las tasas de interés reales del mercado de capitales,

por simple aritmética el sistema solidario redunda en mayores beneficios (pág. 3).

Así lo vinieron a confirmar los hechos. De acuerdo con los balances financieros, la rentabilidad promedio es del orden de 3,5%, muy inferior a la proyectada por el Gobierno. Mientras que el sistema solidario con cotizaciones de 6% permitió pensiones entre 75 y 90% del salario promedio, el sistema privado con el doble de cotización no da ni la mitad del salario promedio.

El balance de los fondos es claramente insatisfactorio. La reforma de la Ley 100 duplicó las cotizaciones, no afectó la cobertura del sistema, genera pensiones que no representan ni la mitad del salario promedio y acentúan las iniquidades del sistema a todos los niveles. Por otra parte, la estructura financiera significa un enorme riesgo para el ahorro de los colombianos y para el desempeño general de la economía.

De hecho, se plantea una reforma radical en la legislación de la Ley 100 que limite la modalidad privada a los grupos de medianos y altos ingresos, como sería el retorno de las cotizaciones de menos de 1,8 salarios mínimos a la modalidad solidaria del Seguro Social. Al mismo tiempo, se requiere una severa evaluación de los riesgos implícitos en los balances de las empresas y una clara intervención del Estado en los portafolios, las comisiones y los beneficios a los afiliados (pág. 3).

*Tabla 1. RPM*

|                                   | IBL<br>(SML) | Tasa de<br>reemplazo<br>(% IBL) | Pensión<br>mensual<br>(SML) | Capital<br>aportado<br>(SML) | Capital<br>requerido<br>(SML) | % subsidios<br>PGN |
|-----------------------------------|--------------|---------------------------------|-----------------------------|------------------------------|-------------------------------|--------------------|
| 1.300 semanas (25 años cotizando) |              |                                 |                             |                              |                               |                    |
| RPM –<br>Hombre                   | 1            | 100%                            | 1                           | 39                           | 273                           | 86%                |
|                                   | 2            | 64,5%                           | 1,29                        | 78                           | 352                           | 78%                |
|                                   | 3            | 64%                             | 1,92                        | 117                          | 524                           | 78%                |
| RPM –<br>Mujer                    | 1            | 100%                            | 1                           | 39                           | 390                           | 90%                |
|                                   | 2            | 64,5%                           | 1,29                        | 78                           | 503                           | 84%                |
|                                   | 3            | 64%                             | 1,92                        | 117                          | 748                           | 84%                |
| 1.850 semanas (35 años cotizando) |              |                                 |                             |                              |                               |                    |
| RPM –<br>Hombre                   | 1            | 100%                            | 1                           | 55                           | 273                           | 80%                |
|                                   | 2            | 80%                             | 1,6                         | 109                          | 437                           | 75%                |
|                                   | 3            | 80%                             | 2,4                         | 163                          | 655                           | 75%                |
| RPM –<br>Mujer                    | 1            | 100%                            | 1                           | 55                           | 390                           | 86%                |
|                                   | 2            | 80%                             | 1,6                         | 109                          | 624                           | 83%                |
|                                   | 3            | 80%                             | 2,4                         | 163                          | 936                           | 83%                |

Fuente: Santa María, y otros (2010).

Para analizar el caso colombiano, de acuerdo con un estudio de FEDESARROLLO sobre el sistema general de pensiones resulta lo siguiente:

En el RPMPD, un ciudadano tienen reglas claras sobre las condiciones pensionales tal como se ilustra en la siguiente tabla de reemplazo:

La mayoría de las personas afiliadas al RAIS no alcanzan tasas de reemplazo similares a las del RPMPD, puesto que más del 80% de los cotizantes a pensiones se encuentran en niveles de ingresos inferiores a 2 SMLV. El estudio de FEDESARROLLO revela que en el RPMPD las pensiones inferiores a 1 SMLV aproximadamente el 80% estaría desfinanciado y debe ser subsidiado en el caso de los hombres, y en las mujeres se habla de una des-financiación del 88% .

Al contrastar con las tasas de reemplazo del RAIS, son evidentes las diferencias entre ambos regímenes, lo que debió ser informado de manera clara a los ciudadanos cuando tomaron la decisión de trasladarse del RPMPD al RAIS como se ilustra en la siguiente tabla:

*Tabla 2. Tasas de Reemplazo - RAIS*

| Tasas de reemplazo – RAIS (25 años de cotización) |                 |      |      |      |      | Hombre | Tasas de reemplazo – RAIS (25 años de cotización) |                 |      |      |      |      | Mujer |
|---------------------------------------------------|-----------------|------|------|------|------|--------|---------------------------------------------------|-----------------|------|------|------|------|-------|
| IBC                                               | Tasa de interés |      |      |      |      |        | IBC                                               | Tasa de interés |      |      |      |      |       |
|                                                   | 4%              | 5%   | 6%   | 7%   | 8%   |        |                                                   | 4%              | 5%   | 6%   | 7%   | 8%   |       |
| 1                                                 | 100%            | 100% | 100% | 100% | 100% |        | 1                                                 | 100%            | 100% | 100% | 100% | 100% |       |
| 2                                                 | 50%             | 50%  | 52%  | 65%  | 80%  |        | 2                                                 | 50%             | 50%  | 50%  | 62%  | 80%  |       |
| 3                                                 | 34%             | 42%  | 52%  | 65%  | 80%  |        | 3                                                 | 33%             | 37%  | 48%  | 62%  | 80%  |       |
| 4                                                 | 34%             | 42%  | 52%  | 65%  | 80%  |        | 4                                                 | 28%             | 37%  | 48%  | 62%  | 80%  |       |
| Tasas de reemplazo – RAIS (35 años de cotización) |                 |      |      |      |      | Hombre | Tasas de reemplazo – RAIS (35 años de cotización) |                 |      |      |      |      | Mujer |
| IBC                                               | Tasa de interés |      |      |      |      |        | IBC                                               | Tasa de interés |      |      |      |      |       |
|                                                   | 4%              | 5%   | 6%   | 7%   | 8%   |        |                                                   | 4%              | 5%   | 6%   | 7%   | 8%   |       |
| 1                                                 | 100%            | 100% | 100% | 127% | 165% |        | 1                                                 | 100%            | 100% | 100% | 121% | 164% |       |
| 2                                                 | 57%             | 75%  | 98%  | 127% | 165% |        | 2                                                 | 50%             | 66%  | 89%  | 121% | 164% |       |
| 3                                                 | 57%             | 75%  | 98%  | 127% | 165% |        | 3                                                 | 48%             | 66%  | 89%  | 121% | 164% |       |
| 4                                                 | 57%             | 75%  | 98%  | 127% | 165% |        | 4                                                 | 48%             | 66%  | 89%  | 121% | 164% |       |

Fuente: Santa María, y otros (2010).

En el RAIS, todos los cotizantes que realicen aportes durante 25 años y con menos de 2 SMLV no alcanzarán a ajustar el capital necesario para acceder a una pensión de 1SMLV, por lo tanto estas pensiones se ajustarán a 1 SMILMV con subsidio de Fondo de Solidad Pensional. Además, solo

La siguiente gráfica ilustra el comportamiento de las rentabilidades acumuladas de los fondos de pensiones obligatorias.

[illegible]

Fuente: Superintendencia Financiera de Colombia.

Carlos Arturo Buriticá

quienes se trasladaron del RPMPD al RAIS situación que no fue informada de manera clara a los ciudadanos.

El estudio de FEDESARROLLO indica que:

Para investigadores como Perry Et Al y Levy con respecto a los sistemas de protección social en América Latina su financiación no debe estar atada al empleo formal y que el acceso entre otros al sistema de pensiones se debe ligar al simple hecho de ser ciudadano y la financiación se debe realizar por la vía de impuestos generales (pág. 32)

Por otra parte, en el ámbito internacional, la OIT se pronunció en los siguientes términos:

En los años 90 se generó un intenso debate, con una fuerte crítica al modelo de reforma de pensiones del Banco Mundial, basado en la gestión privada y cuentas individuales. La posición de la OIT y la Asociación Internacional de la Seguridad Social (AISS) fue que muchas de las deficiencias de los sistemas de pensiones públicos mencionadas por el Banco Mundial, se aplicaban igualmente o incluso en mayor medida a los sistemas privados. Por otra parte, que la estrategia de sustitución de los sistemas públicos de pensiones por sistemas privados de cuentas individuales implicaba un grado inaceptablemente alto de riesgo para los trabajadores y pensionados, que harían más costosa la protección de la vejez, y que la transición impondría una pesada carga para la actual generación de trabajadores. La OIT y la AISS clamaron por la adopción de un enfoque más eficaz y menos perjudicial, centrando los esfuerzos en las medidas para corregir las deficiencias en el diseño, así como las inequidades de los sistemas existentes (OIT, 2001 ).

Hoy, resulta evidente que las Cortes colombianas deben realizar análisis técnicos en términos económicos dentro de sus providencias, pues, si estas defienden y restablecen los derechos de los trabajadores, también es cierto que se quedan cortas al establecer sus fallos de nulidad y restablecimiento de derechos en favor de quienes se acogieron al RAIS sin el consentimiento informado de comprensión suficiente para los ciudadanos, pues estos fueron centrados especialmente en sentencias dirigidas a recuperar el régimen de transición, dejando de lado a quienes estaban en el RPMPD en el momento de entrar en vigencia la ley 100 (1993) fueron trasladados sin un debida asesoría tal como lo establece la misma ley mediante el Decreto 692 (1994):

Artículo 11. Diligenciamiento de la selección y vinculación. La selección del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para



acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar.

La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en los artículos anteriores es libre y voluntaria por parte del afiliado (Decreto 692, 1994).

En este orden de ideas, se puede observar que solo hasta la entrada en vigencia de la ley 1328 (2009), se establecen normas claras frente a la obligación de los fondos de pensiones de informar las consecuencias de los riesgos y beneficios que implica la afiliación al RAIS.

El artículo 48 modifica los literales c) y, d) del artículo 60 de la Ley 100 de 1993, los cuales quedarán así:

El nuevo texto es el siguiente: Los afiliados al sistema podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras y entre los Fondos de Pensiones gestionados por ellas según la regulación aplicable para el efecto, así como seleccionar la aseguradora con la cual contraten las rentas o pensiones.

Así mismo, la administradora tendrá la obligación expresa de informar a los afiliados sus derechos y obligaciones de manera tal que les permitan la adopción de decisiones informadas. Por su parte, el afiliado deberá manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entiende las consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan este fondo.

La implementación de lo establecido en el presente literal estará condicionado a la exigencia por parte de la Superintendencia Financiera a las entidades administradoras de pensiones del diseño, desarrollo y puesta en marcha campañas de educación financiera previsional encaminadas a que los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad conozcan, entiendan y comprendan los efectos de la aplicación de las medidas definidas (Ley 1328, 2009).

Queda claro que en materia de información al consumidor financiero, al iniciar la vigencia de la ley 100 (1993) no existía una reglamentación adecuada y clara de la forma en que los actores sometidos a la intermediación pensional estuvieran certificados para realizar dicha actividad y, de esta forma, brindar la asesoría profesional que requiere la toma de decisión del futuro pensional para cualquier ciudadano, puesto que esta solo se manifiesta ante la falta de conocimientos de una cultura de información pensional, puesto que, al empezar las operaciones de los fondos, estos reclutaban

masivamente “grupos de vendedores” entre no profesionales o técnicos a los que solo se les transmitía una información mínima, orientada a obtener resultados en ventas, con lo cual se demuestra la falta de una debida información al consumidor financiero, desconocedor de importancia de una decisión de traslado de Régimen. De hecho, los perfiles profesionales en ventas dirigidas al consumidor financiero de los fondos privados de pensiones estaban reservados a los asesores de pensiones voluntarias, y dejaron de lado la responsabilidad de informar adecuadamente a los ciudadanos en temas tan delicados como el futuro pensional del ciudadano, tal como los expresan las altas cortes en su fallos.

Para orientarse en esta argumentación, es conveniente extraer algunos apartes de sentencias frente a este deber de información por parte de los actores.

La Corte Suprema de Justicia (CSJ-E N° 31989 , 2008) profirió la siguiente sentencia:

Síntesis: Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. Ellas son fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientados no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento sino a satisfacer el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida (CSJ-E N° 31989 , 2008)

Agrega la Corte:

El engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional. Se declara la nulidad de la afiliación del actor al régimen de ahorro individual y su regreso automático al régimen de prima media. La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses. Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado (CSJ-E N° 31989 , 2008)

La Corte Suprema de Justicia (CSJ-46292) vuelve a pronunciarse sobre la eficacia del traslado simplificando la regla de decisión: “si se tiene en cuen-

ta la incidencia que sobre la pensión tiene cualquier tipo de decisión de tal calado”. Recuerda la Corte que, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, además de la obligación de la afiliación al sistema general de pensiones, esta debe ser libre y voluntaria, debe establecer sanciones no solo en caso de que ello no fuera así, sino también que “la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador” (CSJ-46292); y considerar además la inaplicación de las normas que menoscaban la libertad, dignidad humana y derechos de los trabajadores en los términos del artículo 272 de la Ley 100 de 1993.

Aunque la Corte reconoce que la norma impone la obligación de demostrar la afectación de la voluntad para anular una situación particular, no puede olvidarse el papel del Estado como garante en la dirección, control y coordinación del sistema general de pensiones, siendo su obligación la aplicación de las consecuencias cuando se produce una decisión poco informada.

En virtud de esta libertad del afiliado y de los principios del Sistema de Seguridad Social como derecho irrenunciable, las entidades que dirigen y administran el sistema general de pensiones tienen que garantizar “que existió una decisión informada”, “verdaderamente autónoma y consciente”, “objetivamente verificable”, donde el afiliado conoce los riesgos del traslado y los beneficios que le reportaría este, pues esta es la única consideración que justificaría un cambio de régimen pensional. Esto solo puede justificarse cuando la libertad está acompañada de los alcances positivos y negativos de la decisión de traslado. En este sentido, la asesoría “inoportuna o insuficiente” sobre los aspectos del tránsito de régimen indican que la decisión no tuvo una “comprensión suficiente” y por tanto no hubo un “real consentimiento para adoptarla”. En el caso de traslados de régimen pensional que involucre afiliados con régimen de transición, este solo es eficaz cuando “existe un consentimiento informado” pues, en este caso, la trascendencia de la información requiere una “transparencia máxima”.

Es necesario que el afiliado que pretende trasladarse conozca los beneficios que le va a ofrecer el nuevo régimen pensional, y también el monto proyectado de la pensión, si existe alguna diferencia en el pago de los aportes, las implicaciones, conveniencia y la declaración de la aceptación de las nuevas condiciones pensionales. Así:

...no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las administradoras de fondos de pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito (CSJ-46292).

Entendidas estas como reglas básicas para determinar que existió un “mínimo de transparencia” y con ello evaluar si hay pérdida o recuperación del régimen de transición.

Entonces, las entidades del régimen de ahorro individual deben demostrar la existencia de una “libertad informada” frente al cambio de régimen pensional, para determinar si el traslado fue eficaz o no y, solo en ese momento, evaluar si hubo una pérdida del régimen de transición. Es pues, la eficacia del traslado un “presupuesto obvio” para realizar cualquier estudio frente a la pérdida o recuperación del régimen de transición, porque este no es una mera expectativa. Las reglas de libertad de escogencia del sistema, que estará sujeta a la comprobación de que se dio una decisión documentada, precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, “en todas sus dimensiones legales, y así evaluar la eficacia de la decisión de traslado. Solo después del cumplimiento de este análisis sobre la eficacia del traslado al régimen de ahorro individual, sí le corresponderá al juez determinar si el afiliado volvió al régimen de prima media con prestación definida,”

Otra grave afectación a los intereses de los ciudadanos que se trasladaron a los fondos privados de pensiones, radica en la evidente afectación de lo que se constituye como su “mínimo vital”, puesto que la decisión de trasladarse del RPMPD al RAIS tiene serias implicaciones económicas que debían ser conocidas por el ciudadano al recibir una asesoría profesional de los fondos privados interesados en atraerlo como su cliente, con la obligación de ilustrarlo con proyecciones de escenarios pensionales futuros que evidenciaran el consentimiento informado.

La situación de las personas de la tercera edad frente a la afectación al mínimo vital es especialmente relevante, pues en muchos casos su único ingreso consiste en la pensión que perciben luego de su retiro de la fuerza laboral, de manera que la afectación que se produzca sobre ella tiene, generalmente, un hondo impacto en las condiciones de vida del pensionado. En par-

ricular, a este grupo pertenecen las personas de la tercera edad, quienes al final de su vida laboral tienen derecho a gozar de una vejez digna y plena (C.P. artículos 1º, 13, 46 y 48). En relación con estas personas, la Corte ha sentado la doctrina del derecho fundamental a la seguridad social. Así se le ha dado preciso alcance al mandato constitucional de defender, prioritariamente, el mínimo vital que sirve, necesariamente, a la promoción de la dignidad de los ancianos (C.P., artículos 1º, 13, 46 y 48).[23] (T-581, 2011).

Esta situación afecta la vida de los pensionados con notables bajas en los promedios pensionales por la afectación evidente del mínimo vital. Una simple ilustración se puede ver de la siguiente manera en los aportes en el RAIS. Salario mínimo 2015 \$ 644.350.00 el aporte a la cuenta del afiliado es del 11.5% es decir que a la cuenta de ahorro individual \$ 74.100.00 al año solo ingresarían \$889.200.00, sin tener en cuenta la indexación anual de intereses se tendría para 1.300 semanas, es decir, 26 años de cotización \$23.119.200.00. Al indexar los avalores aplicando la fórmula correspondiente a una tasa de rendimiento del 4% y con un IPC + 2 puntos de incremento anual sobre los aportes se obtiene lo siguiente:

*Tabla 3. Tabla de indexación proyectada de un salario mínimo a 26 años*

|                                                                                                                                |            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Salario mínimo                                                                                                                 | \$644.300  |
| Tiempo (número de escalas)                                                                                                     | 26 años    |
| È (número de cuotas iguales por año)                                                                                           | 12         |
| Base                                                                                                                           | 11.50%     |
| Aporte pensión                                                                                                                 | 74.095     |
| Rendimiento fondo                                                                                                              | 9.04% e.a. |
|                                                                                                                                | 0,72% mv   |
| IPC + 2 4.50% 2.00%                                                                                                            | 6,59% E.A. |
| Aplicar VF Serie Gradiente Geométrica Escalar Creciente                                                                        |            |
| $P = Rl \left[ \frac{t_x}{(1+t_x)^{2t_x} - 1} \right] \left[ \frac{1 - \left( \frac{1+TG}{1+t_x} \right)^x}{t_x - TG} \right]$ |            |
| A1 74.095                                                                                                                      |            |
| N 26                                                                                                                           |            |
| E 12                                                                                                                           |            |
| IE 4,00%                                                                                                                       |            |
| TG 6,59%                                                                                                                       |            |
| VP 31.307.386                                                                                                                  |            |
| VF 86.798.782                                                                                                                  |            |

Fuente: Construcción propia

Como se observa, en los cálculos de los fondos de pensiones obligatorias que estiman para una pensión de 1 SMLV se requiere un capital en cuenta de ahorro individual de aproximadamente \$160.000.000.00 de pesos Colombianos en 2015. Esta debe recurrir al Fondo de Solidaridad pensional y, que para salarios superiores, estos cálculos arrojarán resultados lamentables en términos de serias afectaciones del mínimo vital de los futuros pensionados, lo que también afecta el carácter progresivo de los derechos sociales.

Debe tenerse en cuenta que la Ley 100 de 1993, al regular el régimen de transición, no estableció un derecho autónomo. Por el contrario, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, (i) la estabilidad del régimen pensional, si bien no da lugar a un derecho adquirido, sí es una expectativa legítima sujeta a especial protección, (ii) esa especial protección se deriva no sólo de la confianza legítima a la estabilidad de las reglas pensionales, sino también del carácter progresivo de los derechos sociales, por consiguiente, (iii) el Legislador solo puede reformar ese régimen, cuando la modificación se encuentre suficientemente justificada y respete criterios de razonabilidad y proporcionalidad (C-754, 2004).

Por su parte, el acto legislativo 01 de 2005 adiciona los siguientes incisos y parágrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas (Acto legislativo 01, 2005).

“El papel del derecho a la información en materia pensional es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares. 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual. La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pen-

sional. Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. Bajo estos parámetros en estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada. No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que 21/9/2015” Superintendencia Financiera de Colombia 1 3/3 ; según el mandato expreso del artículo 136 del C.C.A.

## Conclusiones

Cuando entró en vigencia el nuevo sistema general de pensiones establecido por la Ley 100 de 1993, muchas personas fueron atraídas por los fondos privados, pero no a todas les resultó conveniente, con las dificultades que esto trae en la postergación del momento de acceder al derecho pensional. Si bien es cierto que el país tiene una grave carencia en su cultura pensional, este no puede ser el foco de atracción para los afiliados a un régimen o a otro.

Debido a que hoy esos afiliados que se trasladaron desde 1994 se darán cuenta de los efectos de la pérdida del RPMPD, es muy probable que en la acción de nulidad, los ciudadanos encuentren el camino para que se les restablezca su derecho y sea resarcido el daño causado con el acto administrativo en contravención de los principios de los preceptos constitucionales del artículo 48 de la Constitución Política y como derecho irrenunciable según la CP.

La suma de los argumentos técnicos y la evidencia del proceder de los fondos privados en los procesos de afiliación de ciudadanos, a la entrada en vigencia de la ley 100 del 1993 entregan suficientes argumentos a las cortes para establecer las nulidades como conducta indebida de las administradoras.

Las Administradoras deben asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual.

El reciente decreto 2071 (2015) de la Superintendencia Financiera que obliga a las Administradoras de pensiones a suministrar información completa

de los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones para trasladarse entre regímenes de pensiones es una prueba de la falta del deber informado a los ciudadanos, puesto que solo hasta ahora se reglamenta de manera clara el proceso de afiliación con este requisito.

### Trabajos citados

Acto legislativo 01. (2005). Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política. Congreso de Colombia: Diario Oficial 45980 de julio 25.

Andrews, E., Wang, D., Rofman, R., Palmer, E., Fornero, E., Ferraresi, P., y otros. (2006). Reforma y reestructuración de los sistemas de pensiones: Evaluación de la asistencia prestada por el Banco Mundial. Banco mundial.

C-754. (2004). Sentencia C-754. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 4º de la Ley 860 de 2003, “por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993”. MP: Alvaro Tafur Galvis. Bogotá: Gaceta de la Corte Constitucional de Colombia.

CSJ-46292. (s.f.). CSJ-46292 expediente 46292 (SL12136-2014), contra el Instituto de Seguros Sociales, 3 de septiembre de 2014, M.P.: Elsy del Pilar Cuello Calderón. Bogotá: Corte Suprema de Justicia.

CSJ-E N° 31989 . (2008). Expediente No. 31989; recurso extraordinario de casación contra MP: Eduardo López Villegas Corte Suprema de Justicia de Colombia. contra la sentencia de 12 de febrero de 2007, contra la Sociedad Administradora del Fondo de Pensions y Cesantías Porvenir. Bogotá: Corte Suprema de Justicia.

Decreto 2071. (2015). Por el cual se modifica el Decreto número 2555 de 2010 en lo referente al régimen de protección al consumidor financiero del Sistema General de Pensiones. Presidente de la República de Colombia: Diario Oficial 49674 de octubre 23.

Decreto 692. (1994). Por el cual se reglamenta parcialmente la ley 100 de 1993. El Presidente de Colombia: Diario Oficial 41.289 del 30 de Marzo.



- Ley 100. (1993). Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. Congreso de Colombia: Diario Oficial 41.148 del 23 de Diciembre.
- Ley 1328. (2009). Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones. Congreso de Colombia: Diario Oficial 47.411 de julio 15.
- Ley 1437. (2011). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Bogotá D.C.: Diario Oficial No. 47.956, 18 de enero.
- OIT. (2001 ). 89ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo 5-21 de junio. Ginebra, Suiza: Organización Internacional del Trabajo. Memorandum.
- OIT-C103. (1952). Convenio sobre la protección de la maternidad. Ginebra (Su): Organización Internacional del Trabajo (ONU).
- Santa María, M., Steiner, R., Botero, J., Martínez, M., Millán, N., Arias, M., y otros. (2010). El Sistema Pensional en Colombia: Retos y Alternativas para Autemtar la Cobertura. Bogotá: Fedesarrollo.
- Sarmiento, E. (17 de enero de 2009). El riesgo de los fondos privados de pensiones. Generan pensiones que no representan ni la mitad del salario promedio. El Espectador.
- Seminario sistema pensiones. (2015). Seminario de la Comisión Presidencial sobre el Sistema de Pensiones Santiago de Chile, junio Isabel Ortiz Directora. Ginebra, Suiza: Departamento de Protección Social Oficina Internacional del Trabajo .
- T-581. (2011). Sentencia T-581. Mínimo vital de subsistencia-Concepto no es meramente cuantitativo sino también cualitativo. Derecho al mínimo vital de persona de la tercera edad. MP: Mauricio González Cuervo. Bogotá: Gaceta de la Corte Constitucional de Colombia./www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?lServicio=Publicaciones&lTipo=publicaciones&lFuncion=loadContenidoPublicacion&id=57734
- [www.fedesarrollo.org.co/wp-content/uploads/2011/08/mlaboral.pdf](http://www.fedesarrollo.org.co/wp-content/uploads/2011/08/mlaboral.pdf)

## **Anexo: Sentencias sobre nulidades en casos elevados a diferentes instancias**

- (1) Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, radicado 46292 (SL12136-2014) del 3 de septiembre de 2014, M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón.
- (2) Respecto del régimen de transición, existen diversas posturas doctrinales y jurisprudenciales en cuanto a sus alcances, de los elementos que incluyen y si se trata de un derecho adquirido o no, pero todos ellos exceden los propósitos del presente escrito y solo hemos hecho referencia a él en su concepto general y básico.
- (3) Ver sentencia Corte Constitucional C-168 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz.
- (4) Ver por ejemplo sentencias de Corte Constitucional C-789 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil o T-489 del 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, radicado 38476 del 13 de marzo de 2012, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno o radicado 49815 (SL 2129-2014) del 19 de febrero de 2014, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas; o del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, radicado 25000232500020040426901 del 18 de febrero de 2010, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren o radicado 15001233100020020362501 del 8 de abril de 2010, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.
- (5) Sentencia Corte Constitucional T-489 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub o SU-130 de 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- (6) Sentencia C-789 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.
- (7) Sobre este aspecto ver, por ejemplo, sentencias Corte Constitucional T-489 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- (8) En igual sentido ver sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, radicado 35805 del 27 de abril de 2010, M.P. Camilo Tarquino Gallego o radicado 41538 del 23 de octubre de 2012, M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

# AMBIENTE JURÍDICO

---

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS - UNIVERSIDAD DE MANIZALES

---

- (9) Sentencia Corte Constitucional SU-062 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
- (10) Sentencia Corte Constitucional T-489 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- (11) Ver sentencias de la Corte Constitucional SU-062 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto y SU-130 de 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- (12) Sentencia de la Corte Constitucional SU-856 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- (13) Sentencia Corte Constitucional T-618 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
- (14) Sentencia Corte Constitucional T-427 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.
- (15) Sentencia Corte Constitucional T-489 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- (16) Sentencia de la Corte Constitucional C-1024 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.
- (17) Sentencia SU-130 de 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. En igual sentido ver sentencias Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, radicado 35805 del 27 de abril de 2010, M.P. Camilo Tarquino Gallego o radicado 41538 del 23 de octubre de 2012, M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve; Corte Constitucional T-324 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.
- (18) Ver Sentencia Corte Constitucional T-068 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-374 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández, T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T- 395 de 2008, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-016 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, entre otros.
- (19) Sentencia T-718 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- (21) Sentencia Corte Constitucional T-855 de 2011, M.P. Nilson Pinilla Pinilla. En igual sentido

- (22) Ver Sentencia Corte Constitucional T-144 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa. En igual sentido ver Sentencia Corte Constitucional T-592 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.
- (23) Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, radicado 31989 del 9 de septiembre de 2008, M.P. Eduardo López Villegas.